



Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2008-00115-01
Demandante	Cielo del Rosario Gómez Vanegas
Demandado	E.S.E. Hospital Local de Turbana (Bolívar)
Asunto	Resolver solicitud de medidas cautelares
Auto interlocutorio No.	576

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

-Dentro del presente asunto mediante auto de 10 de febrero de 2020¹ se libró mandamiento de pago a favor de Cielo Gómez Vanegas y contra la E.S.E. Hospital Local de Turbana (Bolívar).

-Posteriormente, en 25 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución².

-El apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado 03 de septiembre de 2021 y 08 de marzo de 2022 (carpeta cuaderno de medidas doc. 01 y 04), presentó solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron decididas en auto de 07 de julio de 2022³.

-El 14 de julio de 2022⁴ se presenta nueva solicitud en los siguientes términos:

*(...)De acuerdo con lo anterior este humilde servidor, en esta ocasión, y en total acuerdo con la tesis que, del despacho, ha realizado investigación exhaustiva de las cuentas de la entidad demandada con la final de afectación de la más idónea para el objetivo de solicitud anterior de medida cautelar objeto de pronunciamiento negativo del despacho. **En ese sentido se aporta a este despacho información de la CUENTA BANCARIA NO.412150031512 de titularidad de la entidad demandada, ESE HOSPITAL LOCAL TURBANA, con Nit. 806.007.817-6. Y se SOLICITA la expedición de medida cautelar de embargo con la respectiva anotación de la excepción a inembargabilidad a que diere lugar (deuda laboral, sentencia ejecutoriada u obligación clara expresa y exigible) a efectos de que, la entidad bancaria receptora de la orden judicial pueda aplicar la excepción de inembargabilidad en debida forma y en favor de los derechos fundamentales de mi apoderada-***
(negrillas del despacho)

¹ Documento 19 expediente electrónico

² Documento 24 contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA BOLIVAR, por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$179.153.085), que corresponde al capital, más los intereses señalados y liquidados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de enero de 2020 conforme a los artículos 176 y 177 del CCA (dto 01/84) y los demás que se causen hasta cuando se realice efectivamente el pago. Y la condena en costas.

³ Doc. 06

⁴ Doc. 09 y 10 carpeta de medidas cautelares



SC5780-1-9





Para resolver se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Se presenta una nueva solicitud de medida cautelar de embargo sobre una cuenta bancaria correspondiente a la No .412150031512 cuyo titular es la demandada ESE HOSPITAL LOCAL TURBANA, con Nit. 806.007.817-6.

Verificada la solicitud se advierte que no se señala la entidad bancaria de donde es la cuenta descrita tan solo con su número.

De otra parte, encuentra el despacho que apoderado hace una interpretación fraccionada de la decisión de 07 de julio de 2022, y yerra al considerar que es suficiente señalar una cuenta para la pertinencia de la medida cautelar y la aplicación de la excepción a inembargabilidad, sin reparar que en el auto 07 de julio de 2022 se dijo expresamente que la excepción de inembargabilidad, en tratándose entidades que prestan servicio de atención en salud como lo es la demandada ESE Hospital Local de Turbana, conforme lo señaló la Corte en reciente sentencia T-053-22, y es el criterio que acoge este Despacho, algunos de los dineros que manejan esas prestadoras de salud tienen destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud y no estarían amparadas con la excepción de no inembargabilidad señalada por la Corte, teniendo en cuenta que con esos recursos se busca garantizar el derecho a la salud de la población vulnerable de Estado Colombiano y cuya prestación no puede verse afectada o comprometida so pretexto de la satisfacción de un crédito.

Para mayor ilustración se transcribe apartes de sentencia T- 053-22 que hizo parte de ratio decidendi de la decisión del 07 de julio de 2022 y se incorpora a la presente decisión, y que se profirió luego de hacer un estudio de las distintas decisiones sobre la materia señaló:

(...)

Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

*Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, **los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha***





asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

*Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, **implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.***

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

(...)

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad



Radicado 13001-33-33-005-2008-00115-01

de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

(...)

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

Llegado este punto, para la Sala es necesario relievar que, si bien esta Corporación ha dicho que **“los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”**⁵, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.

*En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que “es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.”*⁶ Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud⁷, toda vez que “sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo.”⁸

Así las cosas, es claro que para que proceda la aplicación de excepción de inembargabilidad, solo resultaría aplicable a los dineros que maneja la entidad y que no tengan destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud, debiendo en todo caso primero recurrirse a lo legalmente embargable.

Por todo lo anterior, el despacho no accederá a las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

⁵ Sentencia C-867 de 2001.

⁶ Sentencia C-1489 de 2000.

⁷ Sentencias C-1040 de 2003, C-824 de 2004 y C-262 de 2013.

⁸ Sentencia C-824 de 2004.



SC5780-1-9





RESUELVE:

Primero: Denegar la solicitud de medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

Juez

Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63072e729a48970899d25d43e68dfb45bbdbf95fb4cbb20673b9bc505b43e8c1**

Documento generado en 03/11/2022 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>